



Resolución No. CSJBOR21-1615
Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de diciembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00853

Solicitante: Luis Felipe Mendoza Sarmiento

Despacho: 06 del Tribunal Administrativo de Bolívar

Servidor judicial: Moisés Rodríguez Pérez

Radicado: 13001333300420160030501

Proceso: Ejecutivo

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 06 de diciembre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 15 de octubre del año en curso, el doctor Luis Felipe Mendoza Sarmiento solicitó que se ejerza la vigilancia judicial sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001333300420160030501, que cursa en el despacho 06 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que desde el 13 de septiembre de 2019 el proceso se encuentra al despacho para fijar fecha de audiencia de sustentación y fallo, sin que a la fecha el despacho judicial haya procedido de conformidad, pese al requerimiento formulado el 26 de agosto de 2021.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ21-1257 de 21 de octubre de 2021 se solicitó informe al doctor Moisés Rodríguez Pérez, magistrado del despacho 06 del Tribunal Administrativo de Bolívar, y a la secretaria general de la corporación, otorgándose el término de tres días, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación que se surtió el 8 de noviembre del corriente año.

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Moisés Rodríguez Pérez y Denise Auxiliadora Campo Pérez, magistrado del despacho 06 del Tribunal Administrativo de Bolívar y secretaria general de esa corporación, respectivamente, rindieron informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que se profirió sentencia dentro del proceso de la referencia con sala convocada el 16 de julio de la presente anualidad, la cual fue entregada a la secretaria de la corporación por parte del escribiente del despacho el 9 de noviembre siguiente, fecha en la que se notificó por estado de manera inmediata.

En atención a lo anterior, mediante auto CSJBOAVJ21-1352 del 16 de noviembre de 2021, se aperturó el trámite de vigilancia judicial administrativa y se solicitaron a los doctores Moisés Rodríguez Pérez y David Eduardo Sánchez Buendía, magistrado y escribiente, respectivamente del despacho 06 del Tribunal Administrativo de Bolívar, las explicaciones, justificaciones y demás pruebas que quisieran hacer valer en el trámite de la actuación administrativa.

3. Explicaciones

Dentro del término otorgado, el doctor Moisés Rodríguez Pérez, titular del despacho 06 del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió sus explicaciones; indicó, que el proyecto de decisión del proceso de marras se decidió en la sala convocada el 15 de julio de 2021, correspondiéndole fecha de decisión del 16 de julio de esta anualidad.

Precisó, que pese a haberse llevado a sala el 15 de julio de 2021, entre esa fecha y el 9 de noviembre de 2021 cuando se notificó la decisión, se presentaron inconvenientes en la aprobación del documento final, el que una vez fue aprobado por sus compañeros de sala, fue notificado de manera inmediata.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Luis Felipe Mendoza Sarmiento, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles a los servidores judiciales.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

4. Caso concreto

El doctor Luis Felipe Mendoza Sarmiento solicitó que se ejerza la vigilancia judicial sobre el proceso de la referencia, que cursa en el despacho 06 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que desde el 13 de septiembre de 2019 el proceso se encuentra al despacho para fijar fecha de audiencia de sustentación y fallo, sin que a la fecha el despacho judicial haya procedido de conformidad.

Respecto de las alegaciones del quejoso, mediante auto CSJBOAVJ21-1257 de 21 de octubre de 2021 se solicitó informe al doctor Moisés Rodríguez Pérez, magistrado del despacho 06 del Tribunal Administrativo de Bolívar, y a la secretaria general de la corporación, otorgándose el término de tres días, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación que se surtió el 8 de noviembre del corriente año.

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Moisés Rodríguez Pérez y Denise Auxiliadora Campo Pérez, magistrado del despacho 06 del Tribunal Administrativo de Bolívar y secretaria general de esa corporación, respectivamente, rindieron informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que se profirió sentencia dentro del proceso de la referencia con sala convocada el 15 de julio de la presente anualidad, la cual fue entregada a la secretaria de la corporación por parte del escribiente del despacho el 9 de noviembre siguiente, fecha en la que se notificó por estado de manera inmediata.

Mediante auto CSJBOAVJ21-1352 del 16 de noviembre de 2021, se aperturó el trámite de vigilancia judicial administrativa y se solicitaron a los doctores Moisés Rodríguez Pérez y David Eduardo Sánchez Buendía, magistrado y escribiente, respectivamente del despacho 06 del Tribunal Administrativo de Bolívar, las explicaciones, justificaciones y demás pruebas que quisieran hacer valer.

Dentro del término otorgado, el doctor Moisés Rodríguez Pérez, rindió sus explicaciones; indicó, que el proyecto de decisión del proceso de marras, se decidió en la sala convocada el 15 de julio de 2021, correspondiéndole fecha de decisión del 16 de julio de esta anualidad.

Precisó, que pese a haberse llevado a sala el 15 de julio de 2021, entre esa fecha y el 9 de noviembre de 2021, cuando se notificó la decisión, se presentaron inconvenientes en la

aprobación del documento final, por lo que una vez fue aprobado por sus compañeros de sala, fue notificado de manera inmediata.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por los servidores judiciales, así como las explicaciones otorgadas por el doctor Moisés Rodríguez Pérez, magistrado del despacho 06 del Tribunal Administrativo de Bolívar, y los documentos aportados, esta corporación encuentra demostrado que en el expediente de radicado 13001333300420160030501, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Ingreso al despacho del expediente	13/09/2019
2	Convocatoria a sala de decisión	15/07/2021
3	Aprobación de proyecto de decisión	16/07/2021
4	Inicio carga de expediente en OneDrive	22/07/2021
5	Finalización carga de expediente en OneDrive	23/07/2021
6	Remisión de expediente a compañeros de sala	23/07/2021
7	Creación hipervínculo para reunión virtual de sala	2/08/2021
8	Creación hipervínculo para reunión virtual de sala	4/08/2021
9	Requerimiento a compañeros de sala por correo electrónico	26/08/2021
10	Aprobación del proyecto por uno de los compañeros de sala	10/09/2021
11	Requerimiento a compañeros de sala para aprobación de proyectos	21/09/2021
12	Comunicación de auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia	8/11/2021
13	Aprobación del proyecto por el segundo compañero de sala	9/11/2021
14	Notificación del fallo	9/11/2021

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho 06 del Tribunal Administrativo de Bolívar en desatar la alzada de la sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución.

Estudiada la actuación procesal, se advierte que la decisión correspondiente había sido aprobada en la sala que se llevó a cabo el 16 de julio de 2021, no obstante, entre la fecha en que se discutió el proyecto y la fecha en que se aprobó la redacción de la decisión por los magistrados de la sala, transcurrieron 78 días hábiles, que según aparece demostrado son imputables a deficiencias operativas de la sala de decisión.

Lo anterior se concluye a partir de las pruebas aportadas por el titular del despacho y ponente de la decisión, en las que requirió en tres oportunidades a sus coequiperos para que se aprobara la redacción final del proyecto aprobado, sin que se lograra finiquitar ese paso por los doctores Edgar Alexis Vásquez y Jean Paul Vásquez Gómez, magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar, miembros de la Sala 4 de Decisión; quienes aprobaron la redacción final de la sentencia en fechas 10 de septiembre y 9 de noviembre de 2021.

Así las cosas, se colige que en el presente asunto, el retardo se encuentra justificado al tratarse de situaciones que escapan a la responsabilidad del despacho encartado, pues siendo asuntos que procesalmente deben resolverse a través de sala de decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, se requería el concurso de los otros miembros para poder proferir la decisión y culminar la etapa procesal.

“ARTÍCULO 20. *Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 125. *De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
- 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*
- 3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja”.*

Se tiene entonces, que el despacho encartado, diligentemente efectuó los requerimientos necesarios a sus compañeros para la aprobación final de la redacción de la sentencia. No obstante, por circunstancias ajenas a su voluntad, la reunión para evacuar los asuntos pendientes se pospuso en dos ocasiones, lo que motivó al funcionario judicial a elevar un requerimiento a sus compañeros para finalizar lo pertinente, razón por la cual se exhortará a los doctores Edgar Alexis Vásquez y Jean Paul Vásquez Gómez, magistrados de la Sala 4 de Decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que en lo sucesivo, atiendan con celeridad los asuntos de la sala y se evite dilatar la notificación de las providencias respectivas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Luis Felipe Mendoza Sarmiento, sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001333300420160030501, que cursa en el despacho 06 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones expuestas.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

SEGUNDO: Exhortar a los doctores Edgar Alexis Vásquez y Jean Paul Vásquez Gómez, magistrados de la Sala N° 004 de Decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que en adelante atiendan con celeridad los asuntos aprobados en la sala y se evite dilatar la notificación de las providencias respectivas.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP IELG / KLDS